

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-1716 del 15 de diciembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 21 de diciembre de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 00058 del 07 de enero de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se realiza visita de inspección ocular al predio con Pk 4832001000002800039 propiedad del señor Andrés Parra Gallo, al llegar al sitio se evidencia la tala de cuatro árboles nativos estos se encuentran en inmediaciones de un bosque nativo y cerca de ese punto discurre una fuente de agua, aun así, la actividad se está realizando retirada de la zona de protección, esta actividad está siendo realizada presuntamente por el Señor Elkin Rondón, sin más datos.

Este es un predio que aparentemente se encuentra abandonado por su propietario, ya que se han presentado otras quejas similares de rocería y tala.

El predio con Pk 4832001000002800039, donde se presenta la afectación ambiental, se encuentra dentro de la Cuenca Hidrográfica del RIO SAMANA SUR (Resolución Corporativa 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019), en un área de 2.77 hectáreas como Áreas de restauración ecológica dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental: Se establece que para las zonas que limitan el uso de este predio el usuario, deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en el predio, de tal forma que se garantice la continuidad de la cobertura boscosa con los predios colindantes. Y en el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales". Y en un área de 3.02 hectáreas en Áreas complementarias para la conservación.

Así mismo se encuentra dentro de la Zonificación Ley 2da - 1959 en cuanto al determinante ambiental de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, el predio se encuentra la zona tipo B, sus usos se especifican en la Resolución 1922 del 2013, "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central". Permite el desarrollo de actividades productivas asociada a arreglos agroforestales con implementación de buenas prácticas ambientales. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y

pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integre criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

4. Conclusiones:

En el predio con Pk 4832001000002800039 propiedad del señor Andrés Parra Gallo, se evidenció tala de cuatro árboles nativos en inmediaciones de un bosque nativo y cerca de una fuente de agua, realizada presuntamente por el Señor Elkin Rondón, sin más datos.

No se evidencia afectación ambiental sobre la fuente hídrica por la actividad de tala de árboles nativos.

La actividad está siendo realizada sin ningún tipo de permiso por parte de La Corporación.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río SAMANA SUR – POMCAS, el predio con PK 4832001000002700014, se encuentra ubicado en la zona de Áreas de Restauración Ecológica. Según Resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019: se deberá propender por garantizar la conservación del 70 % y en el otro 30 % del predio se debe realizar un uso sostenible. Y en Áreas complementarias para la conservación.

El predio se encuentra la zona tipo B en un 100 %, dentro de la Zonificación Ley 2da – 1959 en cuanto al determinante ambiental de la Reserva Central de Ley 2da de 1959.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 00058 del 07 de enero de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-1716-2020.
- Informe Técnico de Queja 00058-2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra los señores **ANDRÉS PARRA GALLO** y **ELKIN RONDON** (Sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física (o entidad que haga sus veces) del municipio de Nariño Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor el señor **ELKIN RONDON** y del señor **ANDRÉS PARRA GALLO**. (Sisbén, Catastro).
2. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del señor **ELKIN RONDON** y del señor **ANDRÉS PARRA GALLO** (Documento de identidad, dirección, etc)

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.comare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Ene 27/2021

Expediente: 05.483.03.37387

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lis Herrera.

Fecha: 26/01/2021.